

Viedma, 22 de junio de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**ROSBACO FEDERICO GUILLERMO Y ROSBACO IGNACIO MARTIN C/ VAZQUEZ GONZALEZ JORGE S/ MENOR CUANTIA**", Expte. VI-00005-JP-2026; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó IGNACIO MARTÍN ROSBACO, FEDERICO GUILLERMO ROSBACO, por derecho propio, con asistencia letrada, y promovieron demanda de menor cuantía contra VAZQUEZ GONZALEZ JORGE.-

II.- Que impuesto el trámite de ley, se presentaron la parte actora IGNACIO MARTÍN ROSBACO, FEDERICO GUILLERMO ROSBACO y la parte demandada VAZQUEZ GONZALEZ JORGE por derecho propio y manifestaron que han llegado a un acuerdo que pone fin al litigio y solicitaron su homologación.-

III.- Que el acuerdo referido, en su parte pertinente dice textualmente: *"...PRIMERA: Que al sólo efecto conciliatorio y sin que ello implique reconocimiento de hechos ni derecho alguno en relación a los demandados en los autos caratulados: "ROSBACO FEDERICO GUILLERMO Y ROSBACO IGNACIO MARTIN C/ VAZQUEZ GONZALEZ JORGE S/ MENOR CUANTIA", Expte. VI-00005-JP-2026, de trámite por ante el Juzgado de Paz de Viedma, las partes han arribado al siguiente acuerdo extrajudicial, a los fines de que la parte actora en dicho expediente lo presente judicialmente, dando cuenta de la conclusión del proceso por transacción. Conforme a este acuerdo, el Sr. Jorge Vázquez González, manifiesta haber sido debidamente asesorado por asistencia letrada del Dr. Eulogio, Elvio José Gastón, MAT 201 del Colegio de Abogados de la IV Circ. Judicial de Neuquén, quien suscribe el presente en muestra de conformidad. Sin reconocer hechos ni derechos, a los fines conciliatorios, el Demandado ofrece a los Actores el cumplimiento en especie de la prestación de alojamiento, por el término de cinco (5) noches correspondientes a los días 12, 13, 14, 15 y 16 de julio de 2026-con ingreso el día 12 y egreso el día 17 de julio de 2026-, en los siguientes términos: Complejo CASA SERENA ubicado en la localidad de San Martín de los Andes, Neuquén, Cabaña nro 2, con las siguientes especificaciones: IV.- Que este Juzgado de Paz, es competente para resolver en estos actuados en el marco del procedimiento de menor cuantía, en atención a la pretensión y el monto reclamado. V.- Que siendo el acuerdo formulado expresa voluntad de las partes y no encontrándose afectado el orden público, resulta procedente homologar el mismo de conformidad a lo previsto por los artículos 282 y 702 del CPCyC.-En la primera planta*

posee una cocina .comedor integrada completamente equipada con batería de cocina, electrodomésticos de cocina, microondas y juego de vajilla completo. También posee una amplia sala de estar con un cálido hogar a leña y TV. A su vez, cuenta con un baño completo con bañera. También posee un deck con parrilla individual. -En la segunda planta cuenta con dos habitaciones ambas con dos camas twin size y un baño completo con bañera.-En la tercera planta cuenta con una habitación matrimonial y un baño completo con hidromasaje en suite. Asimismo, el demandado asume los honorarios de los letrados patrocinantes de los actores, por la suma equivalente a CINCO (5) JUS en forma conjunta, con más el aporte a Caja Forense de Río Negro a cargo de la parte, equivalente al once por ciento (11%) sobre dichos cinco (5) JUS, pagaderos dentro del plazo de cinco días corridos desde suscrito el presente, mediante transferencia a la cuenta de titularidad de César Gabriel Delgado Zamora, CBU N° 072031438800000911254, Alias COLIBRI.NUEVE.CAFE. SEGUNDA: Los Actores aceptan el cumplimiento en especie ofrecido por el Demandado en la cláusula PRIMERA y manifiestan que, una vez cumplida la prestación allí asumida, nada más tendrán que reclamar al Demandado en relación a los hechos que dieron origen al presente. TERCERA: Una vez suscrito el presente, las partes se comprometen a presentarlo en el expediente N° VI-00005-JP-2026 afin de solicitar oportunamente, el archivo de las actuaciones. Las costas y los gastos causídicos que pudieran ocasionarse en el proceso, con excepción de los honorarios convenidos en la cláusula PRIMERA, son asumidos de forma exclusiva por el Demandado. CUARTA: Para el supuesto de incumplimiento por el demandado de la prestación asumida en la cláusula PRIMERA, las partes acuerdan que quedará expedita la vía de ejecución del presente acuerdo, fijando de común acuerdo el monto por el que progresaría la ejecución, consistente en la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$3.500.000,00), con más sus intereses conforme la tasa establecida por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en el precedente "Machín", computados desde el día de la fecha -21/5/26-, ? hasta su efectivo pago, con más las costas que la ejecución demande. Igual vía quedará habilitada para el cobro de los honorarios pactados en la cláusula PRIMERA ante la falta de pago en el plazo allí previsto..."

IV.- Que este Juzgado de Paz, es competente para resolver en estos actuados en el marco del procedimiento de menor cuantía, en atención a la pretensión y el monto reclamado. -

V.- Que siendo el acuerdo formulado expresa voluntad de las partes y no

encontrándose afectado el orden público, resulta procedente homologar el mismo de conformidad a lo previsto por los artículos 282 y 702 del CPCyC. -

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado por las partes según detalle del considerando III. -

Segundo: Regístrese; protocolícese; notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869. Oportunamente archívese.-

María Gabriela Barbarossa
Juez de Paz Subrogante